CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22-2081 ***FECHA*** 14 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Oficio N° S-2021-019716-DECAS / SEPRO-GUPAE- 29.25 del día 21 de marzo de 2021, radicado ante CORPORINOQUIA con N° YO 2021-03300 del 23 de marzo de 2021, la Policía Nacional, Grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAS, halló la tala de 1 individuo arbóreo de especie Cedro Espino, dejando a disposición de esta Corporación aproximadamente 1 metro cúbico del material vegetal afectado, en el predio Sabanales, vereda Guayaque, municipio Yopal, Casanare.

Que para atender la situación puesta en conocimiento de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 13 de abril de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, en la Finca Sabanales, ubicada en la Vereda Guayaque, en el municipio de Yopal, Casanare, plasmando los hallazgos ambientales en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0549 del 07 de junio de 2022 (fls.2-10).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0549 del 07 de junio de 2022 (fls.2-10) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día el día el día día 13 de abril de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, en la Finca Sabanales, ubicada en la Vereda Guayaque, en el municipio de Yopal, Casanare, con el propósito de atender la denuncia por contravención ambiental informada mediante Oficio N° S-2021-019716-DECAS / SEPRO-GUPAE- 29.25 del día 21 de marzo de 2021, concepto técnico del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al oficio N° S-2021-019716-DECAS / SEPRO-GUPAE- 29.25 del día 21 de marzo de 2021 y radicado ante Corporinoquia con N° YO 2021-03300 del día 23 de marzo de 2021 por parte del Intendente Yeison Armando Rey Robayo, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica DECAS, deja a disposición de esta autoridad el hallazgo de UN metro cúbico de madera de la especie cedro espino (Pachira quinata), el cual fue decomisada y dejada bajo custodia en la finca Sabanales, vereda Guayaque, municipio de Yopal. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita técnica el día 13 de abril de 2022, al predio el Resguardo donde reside el presunto infractor, el señor Argemiro Díaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486 de Yopal, quien aduce que el material vegetal fue retirado del lugar de los hechos y se aprovechó en el mantenimiento del portón de acceso y en la construcción de una cabaña de descanso en el predio anteriormente mencionado, razón por la cual, no fue posible identificar y cuantificar las piezas de madera que se incautaron el día 21 de marzo de 2021. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, suelo, fauna y paisajismo de la zona, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°22'25.27" y Longitud W: 72°21'25.49", además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se procedió a realizar la identificación de variables de acuerdo a la Metodología establecida en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, para la tasación de multas, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; como también a lo reglamentado en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley No. 1333 del 21 de julio de 2009, se estableció la Valoración Ambiental por "Evaluación del Riesgo-Incumplimiento de tipo administrativo".

Beneficio Ilícito Para este caso, no se establecieron ingresos directos (Y1), debido a que no se tiene la certeza de la comercialización de madera, ni las cantidades de madera comercializada, además, se evidencia el uso de la madera para bien propio. En cuanto a los costos evitados (Y2), para este caso no se presentan debido a que no se tiene claridad del sitio de la tala o evidencia de la misma, factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de Detección de la Conducta "BAJA",), evaluación del riesgo se pondera con una probabilidad de ocurrencia muy baja (0.2), circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes, pero si agravantes por atentar contra recursos naturales ubicados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica presunto infractor, el señor Argemiro Díaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486 de Yopal, en el grupo A1 pobreza extrema en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación".

Finalmente, se remite el presente concepto técnico, a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio.
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0549 del 07 de junio de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Argemiro Díaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486 de Yopal.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Paràgrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0549 del 07 de junio de 2022 (fls.2-10) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día el día el día día 13 de abril de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, en la Finca Sabanales, ubicada en la Vereda Guayaque, en el municipio de Yopal, Casanare, con el propósito de atender la denuncia por contravención ambiental informada mediante Oficio N° S-2021-019716-DECAS / SEPRO-GUPAE-29.25 del dia 21 de marzo de 2021.

Que producto de dicha visita técnica se evidenció que el señor Argemiro Diaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486, realizó el aprovechamiento de un (1) metro cúbico de madera en el mantenimiento del portón de acceso y en la construcción de una cabaña de descanso en el predio denominado Los Sabanales, ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 5°22'25.27" y Longitud W: 72°21'25.49", infringiendo lo dispuesto en el articulo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015., que a la letra dice:

"(...)
ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.
(...)".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0549 del 07 de junio de 2022 (fls.2-10) que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.232, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Argemiro Díaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que, en mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del del señor Argemiro Díaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0549 del 07 de junio de 2022 (fls.2-10), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.232/y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto al señor Argemiro Díaz Vargas identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.486, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

14 JUL 2022

AUTO No. 200-6-22-2081 ***FECHA***

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E).

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar – SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022